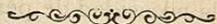


punto de ser violado, se vuelve contra el transgresor privándole de algún bien. Cuando el orden salga pues del desorden, y la justicia de la iniquidad, ó el derecho del entuerto, entonces saldrá la pena del delito. ¿Sabeis lo que es la pena? La reacción de la justicia ultrajada por el crimen. ¿Sabeis lo que es la justicia? Una perfección divina que se refleja en el mundo moral, en aquella virtud que da á cada uno lo que es suyo, al bueno premio, al malo castigo, mostrando en las leyes que la formulan, y en la autoridad que las dicta y aplica, un como rayo de aquel sol divino que tan claramente resplandece en la expiación del crimen.



## CAPÍTULO XVII.

### CONTINÚA EL DERECHO PENAL.

*Pregunta.* «Los legisladores cristianos, ¿están en el deber de sancionar (los preceptos del derecho divino positivo)?»

*Respuesta.* «La contestación es negativa: la religión, y de consiguiente el derecho divino positivo, tiene un carácter moral más que jurídico; procura la *perfección*, y su cumplimiento ha de ser *voluntario*. Los legisladores no pueden imponer las creencias, ni infundir la virtud; sus medios son imperfectos, y alguna vez se ven en la necesidad de permitir un mal para evitar otro mayor <sup>1</sup>.»

Siempre el mismo error, la misma separación y divorcio entre el derecho y la moral,

<sup>1</sup> *Prolegómenos del Derecho*, Madrid, Góngora, 1876, por Don FRANCISCO DE LA PISA PAJARES, *catedrático de la Universidad Central*, lec. XIX.

olvidándose ó desconociéndose que aunque no todo lo que pertenece al orden moral es del resorte y jurisdicción del derecho, pero el derecho por su misma esencia es siempre de orden moral. ¿Qué diremos pues de los preceptos del derecho divino positivo? Contra la falsa doctrina que insinúa el Sr. Pisa, no vacilamos en decir, que tales preceptos son rigurosamente jurídicos; y la razón es, porque si tomamos la palabra *derecho* en su acepción objetiva de *ley*, dichos preceptos constituyen nada menos que la ley divina positiva, y por consiguiente son rigurosamente *jurídicos*; y si la tomamos en sentido subjetivo de *potestas aliquid habendi vel agendi*, tales preceptos implican esa facultad ó derecho, pues el mismo mandamiento que me prohíbe no matar, supone el derecho que tiene el prójimo á la propia vida, *et sic de ceteris*. El Sr. Pisa habrá querido decir, que tales mandamientos no son jurídicos bajo el punto de vista de la ley humana; pero el caso es, que no lo ha dicho, y que á haber puesto ese límite á su tesis, todavía sería falsa. Porque sabido es que la ley humana se divide en *eclesiástica* y *civil*; que la primera procede y toma su autoridad de las Sagra-

das Escrituras: *Ex auctoritatibus veteris et Novi Testamenti processerunt canonicae sanctiones* <sup>1</sup>, y al mismo derecho canónico se le llama con mucha razón *divino*, porque «contiene ciertas cosas tomadas del sagrado texto... ó consta de conclusiones deducidas de los principios de la ley divina: *Quia vel continet quaedam excerpta ex sanctis litteris... vel quia sunt conclusiones deductae ex principiis legis divinae* <sup>2</sup>,» y que una cosa semejante puede decirse de las leyes civiles, en las cuales se contienen los principios del derecho natural, que para nosotros católicos está en toda su plenitud y perfección en los códigos de la divina revelación. Del derecho romano se ha dicho con razón, que es *la moral escrita*; y la moral es de suyo cosa divina por razón de su autor, que es Dios, de quien tienen fuerza de obligar los preceptos morales, debiéndose añadir que así para los legisladores como para los súbditos cristianos la sola moral que existe, y que están obligados los primeros á proteger con sus sanciones, fundando en ella sus leyes, y los segundos á

<sup>1</sup> C. Qualiter. 24, De accus.

<sup>2</sup> Schmalzgrueber, *Dissert. proem.*, 55, 7, n. 231.

observar religiosamente, es la moral cristiana, es decir, esos mismos preceptos del derecho divino positivo que el Sr. Pisa no quiere que sancionen los legisladores cristianos!

Quizá el profesor de Madrid habrá únicamente pensado al proferir tamaño dislate, en los preceptos que se refieren al culto, — porque parece imposible que haya querido dejar sin sanción los preceptos divinos positivos que prohíben el homicidio, el hurto, el adulterio, etc.,—v. gr.; la santificación de las fiestas, la prohibición de la blasfemia, de la idolatría, de la impiedad, de todos los crímenes en fin, que atacan la verdad y la santidad de la religión, y conmueven por lo mismo los fundamentos de la sociedad. Pero, ¿es posible que el Sr. Pisa Pajares, profesor del derecho civil por excelencia, que tanta fuerza daba con sus sanciones á los preceptos divinos positivos, sostenga el indiferentismo religioso del Estado, dejando no ya sólo á la religión sino á la sociedad misma sin defensa contra sus mayores enemigos? Desgraciadamente la triste realidad pasa en este caso los límites de lo verosímil.—Pero «la religión, y de consiguiente el derecho divino positivo... procura

la perfección, y su cumplimiento ha de ser voluntario.»—¡Ah! la perfección es de pocos, y á ella se ordenan los consejos evangélicos: mas los preceptos de la ley divina positiva obligan á todos, y su observancia no es la perfección del cristiano. Recuerde el Sr. Pisa á este propósito las palabras del sagrado Evangelio †: «Habiéndole preguntado un jóven al Señor, qué obras *debía* hacer para conseguir la vida eterna, el divino Maestro le contestó diciendo: Si quieres entrar en la vida eterna, guarda los mandamientos: *Si autem vis ad vitam ingredi, serva mandata*. Díjole él: ¿Qué mandamientos? Respondió Jesús: No matarás: No cometerás adulterio: No hurtarás: No levantarás falso testimonio, etc. Díjole el jóven: Todos esos los he guardado desde mi juventud, ¿qué más me falta? Respondióle Jesús: Si quieres ser perfecto, anda y vende cuanto tienes, y dáselo á los pobres, y tendrás un tesoro en el cielo: ven después, y sígueme. *Si vis perfectus esse, vade, vende quae habes... sequere me.*» La distinción entre el precepto y el consejo, entre las obras moralmente necesarias y

---

† Math. XIX, p. 16 y siguientes.

las de perfección cristiana, es pues evidente; el profesor de Madrid no ha acertado á hacer esta distinción, y de aquí la equivocación en que incurre al decir que los preceptos del derecho divino positivo procuran la perfección, la cual no cae debajo de las sanciones jurídicas. Lo segundo que dice, á saber: que el cumplimiento de tales preceptos es *voluntario* (moralmente libre, puede decir, pues se refiere á obras que considera equivocadamente de puro consejo y perfección), es también inexacto, porque tales preceptos ligan la voluntad con el vínculo del deber más riguroso. — «Los legisladores no pueden imponer las creencias ni infundir la virtud.» — Cierto; pero pueden y deben castigar la apostasía y reprimir el vicio; pueden y deben proteger con sus sanciones el plan divino aplicado al órden social, cuya tutela les está encomendada; pueden y deben, finalmente, ser ministros de Dios para el bien; y cuando por desgracia faltan á esta sublime vocación, desoyendo la voz de la religión y de la Iglesia, que les piden amparo y protección para sus sagrados fueros y para la misma sociedad civil, cuyo más firme fundamento es el

órden divino positivo de la honestidad y de la justicia, dejan de ser legisladores cristianos y degeneran en apóstatas Julianos.

P. Mas la Iglesia al menos ¿no tendrá el derecho de castigar con penas temporales á sus súbditos culpables?

R. «Fundada por Jesucristo, la Iglesia es sociedad independiente; se dirige al entendimiento definiendo dogmas, y á la voluntad definiendo preceptos morales: sus medios son espirituales, *no de fuerza* 1.»

Esta doctrina ha sido recientemente reprobada y proscrita en la proposición XXIV del *Syllabus*, que dice así: «La Iglesia no tiene la potestad de emplear la fuerza, ni potestad ninguna temporal directa ni indirecta: *Ecclesia vis inferendae potestatem non habet directam vel indirectam.*» Todo el derecho canónico, desde San Pablo, ó mejor, desde Jesucristo, que usó del látigo contra los mercaderes que profanaban el templo, hasta el Concilio Vaticano, donde fué confirmado ese insigne documento del inmortal Pío IX, protestan contra la sentencia

1 Ibid, lec. XXXVII.

del señor Pisa Pajares, condenada por la autoridad competente como contraria á la Sagrada Escritura, enemiga de la fé católica, herética y errónea. El profesor de Madrid la establece, sin embargo, *ex-cathedra*, sin apoyarla en más prueba que su palabra; por cuya razón no exige otra refutación que la que ahora hacemos, levantando nuestra consideración y respeto á otra cátedra que nos parece algo más sublime que la del Sr. Pisa Pajares. Por lo demás, si alguno desea conocer á fondo esta materia, y vindicar la verdad combatida por el profesor de Madrid, que lea los magníficos, eruditísimos y concluyentes artículos del Sr. Barraquer, publicados por *La Ciencia Cristiana*, con el título de *Fundamentos jurídicos de la Inquisición*, ó el breve, pero también erudito comentario del Sr. Perujo á la proposición XXIV del *Syllabus*.

P. ¿Tiene el Estado, ó sea la potestad civil, el derecho de castigar y de perdonar al delincuente?

R. «El Estado pues no tiene... derecho de penar, considerando como facultad arbitraria el imponer castigo ó conceder indulto, sino que está moralmente obligado á lo primero para

*cumplir á todos su derecho, incluso al mismo reo.* De aquí que no pueda sostenerse, dentro de los eternos principios de la filosofía, el que la ley declare irresponsable por actos nacidos de su libre voluntad, á persona alguna, como acontece al monarca en el régimen constitucional... Niegan también tales principios la posibilidad de derogar ó torcer arbitrariamente la ley para un caso dado por medio del *indulto*, ó la de suspenderla temporalmente en todos sus efectos por la amnistía, con la que se pretende echar un velo sobre el crimen y sus consecuencias <sup>1</sup>»

Esta doctrina es uno de los corolarios del consabido derecho á la pena. ¿Qué facultad podría invocar el Estado para violar ese derecho, negando á los criminales el bien de la pena por medio del indulto? Hacerles gracia á estos infelices, ¡qué horror! El soberano que ejercitara esa hasta ahora sublime prerrogativa de perdonar á los reos, como Dios misericordioso perdona al pecador contrito y humillado, haríase reo de justicia y hasta de crueldad, pues negaría á los culpables el derecho de vivir en presidio y arrastrar acaso toda su vida

<sup>1</sup> El Derecho penal, por D. LUIS SILVELA, lib. IV, cap. IV.

una cadena. ¡Cosa notable! Una de las más bellas armonías del mundo moral restaurado y engrandecido é iluminado por el cristianismo, fué, y todavía continúa siendo, el ósculo santo de amor que se dan mutuamente la misericordia y la justicia en el augusto ejercicio de la soberanía; pero esa belleza no está hecha para nuestro jurisconsulto, cortado por los patrones de Bentham, ó de Kant, ó de Krause, ó de alguno de tantos otros sofistas como vienen infestando las doctrinas y las leyes: desde hoy en adelante la justicia no puede ya componerse con la misericordia; la sociedad no debe tener entrañas, ni los soberanos corazón; y la ley tiene de ser dura y feroz como el ateísmo. ¡Admirable progreso!

Nos ha extrañado, por cierto, que el profesor de Madrid declare *responsables* á los monarcas en nombre de los *eternos principios* de la filosofía y contra uno de los dogmas del *régimen constitucional*: la especie es verdaderamente atrevida en un texto vivo que cobra del Estado; y no sólo atrevida, sino hasta demagógica, y por consiguiente falsa y subversiva. Porque es de advertir, que el error de los publicistas liberales no consiste en declarar la

irresponsabilidad de los monarcas, sino en despojarles de su potestad legítima, y en trasladarla á sus llamados ministros, representantes de la «opinión pública,» á quienes declaran responsables porque antes los han hecho omnipotentes; en eso está el error constitucional, y en hacer creer á los mismos reyes que su irresponsabilidad es no sólo delante de los hombres, sino también delante de Dios. Pero el Sr. Silvela, sin vindicar para los soberanos los fueros de la majestad, sujétalos á responsabilidad por actos nacidos *de su libre voluntad* (no faltaba más sino que los sentara en el banquillo por culpas ajenas), haciendo su condición, de suyo miserable, verdaderamente horrible. Todavía se ha dejado el Sr. Silvela en el tintero decirnos, qué tribunal destina á juzgar al soberano, y de quién recibirá ese tribunal semejante derecho, ó mejor, semejante deber, porque según la teoría que examinamos, al soberano es á quien pertenece el derecho de ser juzgado, y en su caso depuesto y aún decapitado, si por ventura fuesen sus jueces partidarios de la pena de muerte, como dice la historia que lo son en contra de los reyes todos los demagogos

No se espante nadie, sin embargo, del texto del Sr. Silvela, á que nos referimos: el profesor de Madrid pertenece á la escuela de los *doctrinarios* ú *oportunistas*, que saben modificar y aún suspender la virtud de los principios, aunque estos sean *eternos*, y las leyes de la lógica, para que nadie se asuste de ellos. «*Tales medidas,*» nos dice á continuación, «*que en sí mismas son la negación de la necesidad moral que la ley entraña, pueden quedar completamente justificadas por las condiciones históricas en que se hallen colocados los pueblos, esto es, dentro de la ciencia filosófico-histórica ó la política.*» Es decir, que la política y sus intereses pueden «justificar completamente» la violación de la justicia, y «negar la necesidad moral de la ley,» ó el deber de dar á cada uno su derecho; ó en otros términos, que no puede uno fiarse de «los *eternos* principios» que invoca esta filosofía, porque sus oráculos se reservan el reemplazarlos con principios *temporales*; y así todo se arregla, y pueden coexistir en amable contradicción lo blanco y lo negro, lo justo y lo injusto, ó sea el derecho de hacer gracia al criminal, y el derecho del criminal á que no se le haga, sino antes le

tengan perpétuamente aherrrojado en cárceles y presidios. ¡Qué doctrinas! Ó mejor, ¡qué galimatías!

P. ¿Cuándo debe cesar la pena impuesta por los tribunales?

R. «La pena debe con justicia concluir antes del tiempo que provisionalmente se le asignó, si se ha alcanzado el fin con que se impuso, ó prolongarse *cuanto sea menester*, en el caso contrario 1.»

Se acabó ya el condenar en definitiva á destierro ó presidio, ni á pena alguna temporal por tiempo determinado; en adelante el límite de las penas será fijado por los encargados de vigilar sobre su ejecución, los que deberán soltar ó retener á los reos según ellos se porten, sin atender á la gravedad de sus delitos, pudiendo por lo tanto acaecer, que el asesino convertido á sentimientos morales termine su condena en la milésima parte del tiempo en que debe sufrir la suya el que ha hurtado por valor de una peseta. Confesamos, á la verdad, que en este punto el señor

---

1. Ibid, pág. 426.